

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) día del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00259 informando a la señora juez que la entidad accionada allegó respuesta. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00259-00

Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato de **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.**

Mediante escrito allegado el 4 de agosto de la presente anualidad, la parte actora presentó petición de incidente de desacato, por lo que mediante providencia del 10 de agosto del año en curso, previo a dar apertura al trámite incidental, se requirió al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2021 y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 28 de julio de 2021.

Frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, la accionada emitió contestación el 13 de agosto del año en curso, mediante la cual informó al Juzgado el nombre y cargo de los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo proferido dentro de la presente acción constitucional; asimismo, señaló que en relación con el cumplimiento del referida sentencia y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, ha dado traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de su afiliado, por lo que una vez tenga más información la allegará al Despacho.

Respecto de los requerimientos del accionante, allega un pantallazo en el que se evidencia lo siguiente:

1. Agosto 6 8:40 AM, consulta con especialista en geriatría
2. Agosto 6 12:30 PM consulta nutrición y dietética.
3. Agosto 11 9:00 AM exámenes de creatinina.
4. Agosto 12 consulta psicológica
5. Agosto 19 8:30 AM tac de abdomen y pelvis
6. Septiembre 1 9:00 AM gammagrafía Ósea.
7. Septiembre 1 7:00 AM exámenes varios, hemograma, vitamina D, Bilirrubinas, Calcio, Creatinina, Deshidrogenasa, Fosfatasa, Glucosa, Transaminasa, Testosterona, Antígeno Prostático.
8. Septiembre 8 11:00 AM consulta especialista oncología.

Desde este momento, sea preciso señalar que los anteriores fueron ordenados por la especialista en oncología del Hospital San Ignacio como tratamiento paliativo y de control al paciente, atendiendo el grave estado de salud del paciente Ramiro Amaya, a su vez, estas consultas y procedimientos están debidamente autorizados por la NUEVA EPS, de tal suerte que tienen pleno conocimiento de las fechas y detalle de las mismas”

Igualmente, la demandada allega otro pantallazo del aplicativo de gestión de tutelas, en el que se aprecia la entrega de dispensación realizada en farmacia de Colsubsidio por medicamentos, esto es, 1 Caja de pañales Tena, talle L en cantidad de 120 unidades, sin

que se observe que se haya cubierto el transporte intermunicipal del paciente desde su lugar de domicilio en la ciudad de Fusagasugá a la ciudad de Bogotá y viceversa, conforme se ordenó en el numeral segundo del fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2021.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C.2.942.638 en contra del doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la C.C.79.541.744 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 23 de junio de 2021.

TERCERO: REQUERIR al superior inmediato del responsable, doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO ALARCÓN**, identificado con la C.C.19.374.852 en calidad de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 23 de junio de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la C.C.79.541.744 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la C.C.79.541.744 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 23 de junio de 2021 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff06c248ec8a1dd1e4422230d86d626989f0b5a15c1aa02ad2f14008c3c3f19

Documento generado en 19/08/2021 01:58:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210035800

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por las señoras **YOLANDA ÁLVAREZ CHÁVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.491.329, **ESTHER YAJAIRA LÓPEZ ALVAREZ**, identificada con la C.C. N° 1.032.366.138 y **MARÍA RUTH ÁLVAREZ CHÁVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.489.893, a través de apoderado judicial contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderando de las accionantes manifiesta que sus representadas interpusieron demanda reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declara la responsabilidad administrativa por la los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2010 en el municipio Anorí (Antioquia), como consecuencia se les reconociera y pagara los perjuicios materiales y morales ocasionados con la muerte del Cabo Segundo Dairo Alexis López Álvarez; el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 06 de agosto de 2015, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la aquí accionada, quedando ejecutoriada esa providencia el 18 de noviembre de 2015, por lo que el 01 de junio de 2016, radicaron ante la Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro del Ministerio de Defensa, solicitud de pago de la condena impuesta de conformidad con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el 07 de octubre de 2016 el Director de Asuntos Legales de la entidad accionada, expidió la Resolución N° 8992, por medio de la cual le asignó a la solicitud de pago el turno N° 0904-2016; el 31 de octubre de 2016 presentó petición ante la entidad accionada, solicitando la siguiente información: i) explicación de las razones por las cuales la entidad no había iniciado el trámite del que trata el Decreto N° 1068 de 2015, ii) motivos por los que no se incluyó la Resolución N° 8992 de 2016 en la asignación presupuestal del año 2016, y iii) determinación de la fecha en la cual se haría efectivo el pago total de la obligación litigiosa, obteniendo respuesta el 16 de marzo de 2017, mediante la cual le informaron que para el pago del turno, era necesario respetar los órdenes de asignación y a la fecha esa entidad se encontraba pagando las solicitudes presentadas en septiembre de 2014.

Continúa narrando que a partir del 11 de mayo de 2020 entró a regir el Decreto N° 642, por el cual se reglamentó el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019-Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2020, norma que estableció las gestiones que deben adelantar las entidades públicas que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento y pago como deuda pública de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora; el 24 de septiembre de 2020, envió a través del correo institucional PNDarticulo53@mindefensa.gov.co la manifestación de interés de sus representadas de acogerse a lo estipulado en el artículo 4 del referido Decreto para de esta forma obtener el pronto pago de la obligación litigiosa con cargo a la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B, por lo que remitió los datos actualizados de las

accionantes. El 03 de octubre de la misma anualidad, la Directora de Asuntos Legales, emitió respuesta dándole a conocer las condiciones exigidas por la Dirección de Asuntos Legales para la formalización del Acuerdo de Pago, otorgando un plazo perentorio de hasta el 31 de diciembre de 2021 para aceptar dichos términos, además le remitió un documento denominado comunicación de negociación y disminución de intereses con fecha del 17 de septiembre de 2020; el 16 de octubre de esa misma anualidad, con el fin de dar continuidad al proceso de celebración del acuerdo, presentó la aceptación de condiciones –Acuerdo de Pago-, el cual consistió en primer lugar, en aceptar la suspensión de intereses durante cinco (5) meses siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo de pago, en segundo lugar, aceptó la reducción del 5% de los intereses causados, recibiendo el día 25 de octubre de ese año, acuse de recibo de la aceptación de las condiciones de pago previstas en los artículos 4, 5 y 7 del Decreto 642 de 2020; para el mes de enero de 2021 la entidad tenía programado iniciar la respectiva etapa para firmar los acuerdos de pago, por lo que a lo largo de ese mes, incluso meses posteriores, intentó entablar comunicación telefónica y electrónica con la entidad accionada, sin obtener respuesta a las comunicaciones, ni a la petición radicada en físico el 14 de mayo de 2021.

II. SOLICITUD

El apoderado judicial de las demandantes requiere se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y debido proceso de sus representadas; en consecuencia, se ordene a la Dirección de Asuntos Legales del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, el pago inmediato a favor de las accionantes de la sentencia del seis (6) de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., particularmente en sus numerales segundo, séptimo y noveno.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 5 de agosto de 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas-Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, manifestó que en el caso objeto de estudio, ese Ministerio en ningún momento se ha sustraído del pago de la sentencia proferida a favor de la parte actora, dado que ha llevado el procedimiento estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068 de 2015, Decreto 1342 de 2016, Decreto 359 de 1995, normas establecidas para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones proferidas en contra de entidades estatales, por lo que a las demandantes le fue asignado como turno de pago N° 0904-2016

Asimismo, explica la manera como esa entidad se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas hasta el 26 de mayo de 2019; indicando que el acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuaran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 642 de 2020 y demás normas concordantes, con el objeto de dar cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora, asimismo, señala que el 30 de marzo de 2021, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue suscrito el Acuerdo Marco de Retribución dispuesto en el artículo 11 del decreto citado, por lo cual

de conformidad al cronograma interno de la entidad se halla realizando la liquidación de los créditos judiciales y suscribiendo los acuerdos de pago, por lo que el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencias y conciliaciones ejecutoriadas hasta el 26 de mayo de 2019 se hará respetando los turnos asignados a fin de garantizar el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales, agrega, que tampoco se identifica una situación transgresora de la garantía enunciada por las demandantes, pues considera que ningún obstáculo se ha impuesto por parte de la entidad demandada para que las actoras, si tal fuera su pretensión, pudieran acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de adelantar la acción judicial tendiente al cumplimiento del fallo proferido.

Respecto a la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y conexos, aduce que de acuerdo con los argumentos esbozados en el escrito de tutela no se ajustan a la realidad, toda vez que dentro del expediente objeto de estudio, no se probó de forma siquiera sumaria por la parte actora, que a causa del no pago del crédito judicial objeto de la presente acción, se le imposibilitara la obtención de los recursos mínimos que garantizaran la vida en condiciones dignas, por lo que solicita al Juzgado, negar el amparo pretendido, toda vez que la presente acción constitucional se torna improcedente, por cuanto la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por las demandantes, aunado a que cuentan la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para hacer valer el derecho fundamental pretendido.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y debido proceso de las señoras YOLANDA ÁLVAREZ CHÁVEZ, ESTHER YAJAIRA LÓPEZ Y MARÍA RUTH ÁLVAREZ CHÁVEZ, al no dar cumplimiento a la sentencia proferida el seis (6) de agosto de 2015, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

*interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece: “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”, se tiene que en el presente asunto, las demandantes otorgaron poder judicial al doctor Carlos Francisco Saavedra Roa para que las representara en la presente acción constitucional, conforme se advierte a folios 4 a 8 del escrito de tutela, por tanto, el doctor Saavedra Roa, se encuentran legitimado para interponer en representación de las señoras Yolanda Álvarez Chávez, Esther Yajaira López y María Ruth Álvarez Chávez la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto las citadas son las titulares de los derechos fundamentales que aducen les fueron vulnerados por la accionada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la accionada Ministerio de Defensa Nación - Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo una autoridad pública del orden nacional, que tiene dentro de sus funciones proferir los actos administrativos mediante los cuales se el pago y efectuar los demás trámites tendientes al cumplimiento de sentencias y conciliaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955, reglamentada por el Decreto 642 de 2020.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, admitiendo su procedencia de manera excepcional y para el caso en que el fin que se persiga sea el cumplimiento de una sentencia judicial cuando el juez constitucional evidencie que dichos recursos o medios ordinarios, no brindan un amparo pronto y eficaz a los derechos que se buscan proteger.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-441/13, precisó:

“(...) que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado⁴.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-712 de 2016, refiere algunas reglas y parámetros a los cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencia judiciales, al señalar:

“Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar⁵.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección”

En el caso bajo estudio las demandantes señoras YOLANDA ÁLVAREZ CHÁVEZ, ESTHER YAJAIRA LÓPEZ Y MARÍA RUTH ÁLVAREZ CHÁVEZ, pretenden mediante la acción de tutela obtener el cumplimiento a la sentencia proferida el seis (6) de agosto de 2015, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., para lo cual existe en el ordenamiento jurídico mecanismos de defensa judicial, como lo es el proceso ejecutivo, que se debe adelantar en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del cual las aquí accionante pueden solicitar el decreto de medidas cautelares con el propósito de obtener el pago forzoso de las condenas impuestas a la demandada, lo que torna en improcedente la acción de tutela

No obstante, lo anterior y atendiendo lo adocetrinado por la Corte Constitucional, se debe analizar si para el caso en concreto procede la acción de tutela de manera excepcional, para lo cual se tendrá que verificar si el mecanismo ordinario existente para la protección de los derechos fundamentales anhelados por las accionantes, es idóneo y eficaz;”, las circunstancias que excusen o justifiquen que las interesadas no haya hecho uso de aquel; la condición de sujeto de especial protección constitucional de las accionantes, o si se evidencia la *afectación de otros derechos y principios fundaméntameles como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral ...*⁶ y/o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual se exige que se demuestre de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar su consumación.

Siendo ello así, dentro de la presente acción constitucional no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que si bien se anexan actas de declaración con fines extraprocesales correspondientes a las señoras Yolanda Álvarez

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013

⁵ T-005 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-720 de 2002

Chávez y Ester Yajaira López Álvarez, madre y hermana del causante Dairo Alexis López Álvarez, en la que la primera manifiesta no tener una pensión por no contar con los requisitos mínimos y la segunda estar desempleada desde el 09 de julio de 2021, no se allegó ningún otro medio probatorio, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, historia clínica para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable, ya que no basta realizar afirmaciones, sino debe ser probado por la parte que lo alega, conforme lo ha adoctrinado la jurisprudencia constitucional al indicar que *“se configura un perjuicio irremediable cuando se cumple las siguientes características: (i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención. Sin embargo, cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, no basta realizar afirmaciones, sino debe ser probado por la parte que lo alega”*⁷.

Adicionalmente, a pesar de la madre y la tía del soldado fallecido, son adultas mayores de edad, por ende, sujetos de especial protección constitucional, la última de las mencionadas es contadora de profesión, lo que le permite generar ingresos para su sostenimiento, más aún que como se indicó en precedencia no se aportó alguna prueba que permitan inferir que la falta de pago de las condenas impuestas en la sentencia citada les esté generando un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, especialmente, su mínimo vital, aunado a lo anterior no obra prueba alguna que demuestre que hayan desplegado alguna actividad judicial ante el juez natural con el objeto de que le sean cancelados los valores reconocidos a través de sentencia judicial, la que dicho sea fue proferida el 06 de agosto de 2015, mucho menos indican las razones por las cuales el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa resultara ineficaz para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Además, no se observa que en marco del Acuerdo de Pago, la entidad accionada haya desplegado actividades que representen un perjuicio irremediable a las accionantes, de tal forma que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el amparo de los derechos fundamentales de las demandantes, ya que al confrontar lo que constituye perjuicio irremediable en términos de la Corte Constitucional, es decir, un daño o detrimento grave, éstos no se evidencian en caso bajo estudio, tampoco fue probado como se señaló con antelación.

De otra parte, en el caso puesto a consideración de esta instancia judicial, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de las aquí demandantes, pues la entidad accionada ha garantizado el debido proceso de todas aquellas personas que se acogieron a los acuerdos de pagos respetándoles los turnos asignados para ello, conforme lo establecido en el artículo 53 de 1955 de 2019 reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 y demás normas concordantes.

En síntesis, como lo pretendido por la parte accionante es obtener el pago de una condena impuesta en una sentencia judicial, dicha situación escapa a la competencia del juez constitucional, toda vez que las demandantes cuentan con el proceso ejecutivo ante el Juzgado que profirió la sentencia el 06 de agosto de 2015, por lo que la presente acción de amparo no está llamada a prosperar, ni siquiera de forma transitoria, ya que no se acreditó la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable, por tanto, el objeto planteado ante el juez constitucional, está fuera del ámbito de protección de los derechos fundamentales, toda vez que se concreta en una solicitud que es propia de otra jurisdicción, por lo que al no acreditarse el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-349 de 2014

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por las **YOLANDA ÁLVAREZ CHÁVEZ**, identificada con la C.C.26.491.329, **ESTHER YAJAIRA LÓPEZ ÁLVAREZ**, identificada con la C.C.1.032.366.138 y **MARÍA RUTH ÁLVAREZ CHÁVEZ**, identificada con la C.C.26.489.893, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5da49bde5d3efa7feacef65a09304622b288f6b42ac87c384651570b978e85d

Documento generado en 19/08/2021 01:57:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>